

Panamá, 13 de octubre de 1997.

Capitán

AULIO HERNÁNDEZ

Director de Seguridad Aérea

de la Dirección de Aeronáutica Civil

E. S. D.

Estimado Capitán:

Nos referimos a su atenta N°.1209-97/DSA, calendada 11 de septiembre de 1997 y, recibida en este Despacho, el 15 de septiembre del mismo año; mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con las solicitudes de inscripción de matrículas de aeronaves, que se tramitan ante la Dirección de Aeronáutica Civil.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“Recientemente, consultamos a la Dirección de Asesoría Legal de Aeronáutica Civil sobre el particular, en el sentido de si se requiere de un abogado para tramitar solicitud de matrícula ante la Dirección de Aeronáutica Civil.

Adjuntamos respuesta de dicha Dirección (punto 3), mediante la que remiten copia de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, y una copia de la Tarifa de Honorarios profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá.

Como quiera que la mencionada Ley 9, en su artículo 4, numeral 6, establece de forma muy amplia “La gestión de negocios administrativos”, y el Decreto Ley N°.19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la aviación nacional, Título II, Capítulo I, Sección I, Artículo II, dispone lo siguiente:

“La inscripción de una aeronave en el registro de matrícula de aeronaves deberá ser solicitada por la persona natural o

jurídica, propietaria de la aeronave o su apoderado”, agradecemos aclarar si para realizar el trámite de solicitud de matrícula ante la Dirección de Aeronáutica Civil se requiere de abogado, o si dicho trámite puede ser presentado por la persona natural o jurídica propietaria de la aeronave”

Con respecto al numeral 6 del artículo 4, de la Ley N°.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, no podemos decir, en el caso subjúdice, que estamos en presencia de un negocio administrativo. Esto es así, por cuanto que en el Derecho Administrativo, dicho término o vocablo, es inaplicable (no existe).

Ahora bien, podemos decir que al referirnos a un negocio jurídico conceptualmente hablando, éste, representa un acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos. Su fundamento lo constituye la manifestación de voluntad de la autonomía privada en sentido estricto (autonomía de la voluntad).

Cabe resaltar entre sus características, que es un acto jurídico y por ello un acto de voluntad; más caracterizado porque el contenido de la voluntad es decisivo y regulador de los efectos jurídicos que produce; éstos se originan <<ex voluntate>>, no <<ex lege>>, a diferencia de los actos no negociables semejantes a los negocios jurídicos. El negocio jurídico tiene doble valor: a) es un título y fundamento de relaciones jurídicas y, b) establece reglas de conducta. Por ello cabe distinguirlo de aquellas declaraciones de voluntad que afectan la relación negocial, pero que carecen de independencia y de fundamento de dicha relación negocial, como son los actos de cumplimiento o actos autorizados por la ley o el contrato modificativo de la relación negocial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, somos del criterio legal, que la Ley N°.9 de 18 de abril de 1984, por medio de la cual se regula el ejercicio de la abogacía, no es aplicable al caso subjúdice.

Veamos ahora, el artículo 11 de la Sección 2, Capítulo I del Título II del Decreto Ley N°.19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional.

“ARTICULO 11.

Solicitud.

La inscripción de una aeronave en el registro de matrícula de aeronaves deberá ser solicitada por la persona natural o jurídica, propietaria de la aeronave o su apoderado”

De la transcripción de la citada norma, se colige claramente que los trámites para la solicitud de matrícula, ante la Dirección de Aeronáutica Civil, lo pueden realizar o solicitar una persona natural o jurídica, propietaria de la aeronave o su apoderado (entendiéndose, que éste último no necesariamente tiene que ser un abogado).

Concluimos señalando que, para que estos trámites requieran ser tramitados por abogados, el propio Decreto Ley N°.19 de 1963, lo deberá así establecer. En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio legal, que los trámites de solicitud de matrícula ante la Dirección de Aeronáutica Civil, no requieren necesariamente ser presentados por abogado.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/cch